



EXPEDIENTE N° : 831-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO DENNIS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS BELA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Dennis S.A.C. por los considerandos de la presente resolución.*

Lima, 6 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Dennis S.A.C. (en adelante, Grifo Dennis) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios "Bela" ubicada en la avenida Petit Thouars N° 3929, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 15 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Dennis, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N², (en adelante, Acta de Supervisión) contenidas en el Informe N° 393-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), todo ello analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 632-2016-OEFA/DS⁴, documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Dennis.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1233-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 23 de agosto del 2016, notificada el 7 de setiembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Dennis, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20109980855.
- 2 Página 31 al 35 del archivo digitalizado del Informe N° 393-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente N° 831-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- 3 Folio 10 del Expediente (CD).
- 4 Folios 1 al 8 del Expediente.
- 5 Folios 11 al 17 del Expediente.
- 6 Folios 18 al 19 del Expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo Dennis S.A.C. no habría realizado el monitoreo de Calidad de Aire en un punto de control, durante el I, II, III y IV trimestre de 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	Grifo Dennis S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Con fecha 5 de octubre del 2016, el administrado presentó los siguientes descargos:

Respecto al primer hallazgo:

- (i) Por varios años se han realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos geográficos establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Nunca la institución que supervisa y recibe los estudios ha indicado un error u omisión parcial de los puntos establecidos para los referidos monitoreos.
- (ii) La omisión ha sido corregida inmediatamente y desde esa fecha los monitoreos ambientales se vienen realizando en los puntos de control indicados en el instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Se ha solicitado a un laboratorio acreditado ante el INACAL para que realice el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a todos los puntos indicados en el instrumento de gestión ambiental. Dichos informes se realizan trimestralmente y han sido oportunamente presentados al OEFA, para lo cual adjuntan la copia del último Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al mes de junio del 2016 (segundo trimestre del 2016) y la carta de presentación con el sello de recibido.

Respecto al segundo hallazgo:

- (i) Las sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) almacenadas en la estación de servicios son de uso exclusivamente automotor, no se comercializa más que lubricantes y aceites de las exclusivas marcas (Helix y Shell), los que se expenden debidamente embolsados, en envases aprobados por la Norma Técnica para este tipo de productos y no se venden a granel.
- (ii) El stock que se tiene de este tipo de productos es muy pequeño, dado que no hay mucha demanda de productos de alta calidad.





(iii) Sin perjuicio de lo expuesto, se ha construido un área especial impermeabilizada y específica para el almacenamiento de lubricantes y aceites, en la cual se ha implementado un sistema de doble contención (muro). Para ello, adjuntan fotografías que acreditan lo mencionado, así como se puede verificar in situ en la próxima vista inopinada que se realice.

6. Mediante Carta N° 073-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 10 de enero del 2017, la SDI remitió el Informe Final de Instrucción N° 43-2017-OEFA/DFSAI/SDI el cual recomendó declarar responsabilidad por la imputación N° 2 y declarar el archivo por la imputación N° 1.
7. Al respecto, el 16 de enero del 2017, Grifo Dennis presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante el cual señaló que la subsanación se habría realizado con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo, es decir, antes del 23 de agosto del 2016. Asimismo, indicó que el 20 de enero del 2016, se realizó una tercera supervisión en la misma Estación de Servicios, y en ella no se realizó observación alguna, por cuanto ya se había corregido las conductas materia de observación.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN, LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.

9. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las





Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

12. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁷ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

III.1 Imputación N° 1: Grifo Dennis no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control durante el I, II, III y IV trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Legal

13. En el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁸ (en adelante, RPAAH) se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

14. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar los compromisos específicos contenidos en los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados para la estación de servicios de Grifo Dennis:

- Mediante Resolución Directoral N° 547-2006-MEM/AE del 11 de setiembre del 2006⁹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Dennis (en adelante, PMA).

7

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

8

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Páginas 69 al 70 del archivo digitalizado del Informe N° 393-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.



15. En dicho instrumento de gestión ambiental, Grifo Dennis se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de muestreo consignados en el Plano PM-01 del referido Instrumento de Gestión Ambiental:

Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire / Emisiones Gaseosas		
N° de puntos	Norte	Este
1	8 661 426	278 980
2	8 661 419	278 980

Fuente: Plano de Monitoreo – Lámina PM-01 del PMA

16. De lo señalado, se desprende que Grifo Dennis asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

17. Durante la Supervisión Regular del 15 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que solo se realizó el monitoreo de un (1) punto de monitoreo, por lo que se formuló el siguiente hallazgo¹⁰:

"Hallazgo N°1:

La administrada no cumplió con efectuaren los informes de Monitoreo Ambiental del I, II, III, IV trimestre del año 2013, el monitoreo en dos (02) puntos, siendo:

1. 8 661 426 N, 278 980 E, y
2. 8 661 419 N, 278 980 E

De conformidad con lo establecido en el Plano de Monitoreo (folio 000093) de su Plan de Manejo Ambiental"

18. Lo anterior se respalda en el análisis realizado a los Informes de Monitoreo Ambiental del I, II, III y IV trimestre del año 2013, en el que se evidencia que Grifo Dennis realizó el monitoreo de calidad de aire en un (1) solo punto de control, de acuerdo al siguiente detalle¹¹:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
CA	Zona de Estación de Calidad de Aire	0 278 985	8 661 437

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al I, II, III y IV Trimestre del año 2013.

19. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Grifo Dennis no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire durante el I, II, III y IV trimestre de 2013 en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
20. En sus descargos, Grifo Dennis señaló que por varios años se han realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos geográficos establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Nunca la institución que supervisa y recibe los estudios ha indicado un error u omisión parcial de los puntos establecidos para los referidos monitoreos.
21. Al respecto, el argumento esgrimidos por Grifo Dennis no lo exime de la responsabilidad administrativa dado que los administrados son responsables

Página 17 del archivo digitalizado del Informe N° 393-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

Página 105 del archivo digitalizado del Informe N° 393-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.



objetivamente del cumplimiento de sus obligaciones legales y ambientales, lo cual implica la realización de todos los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de dicha actividad.

22. Es así que, dichas conductas habrían incumplido el Artículo 9° del RPAAH y el administrado podría ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.
23. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹².
24. Al respecto, en el escrito de descargos, Grifo Dennis indicó que al haber sido observada esta omisión por primera vez -en el mes de julio del 2014- se ha corregido de manera inmediata, por lo cual los monitoreos ambientales se vienen realizando en los dos (2) puntos de control indicados en el instrumento de gestión ambiental.
25. En este sentido, Grifo Dennis adjuntó copia del Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al mes de junio del 2016 (segundo trimestre del 2016), del cual se desprende que ha considerado los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se puede apreciar de las siguientes imágenes¹³.

12

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

Folio 33 (reverso) del Expediente.



13

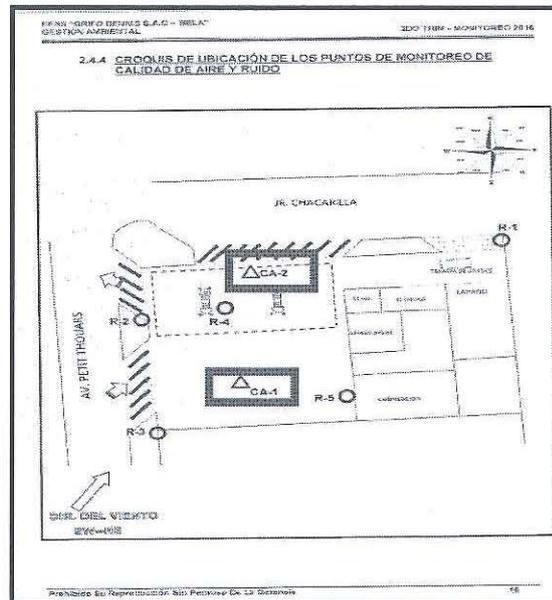


Informe de resultados monitoreo del Segundo Trimestre 2016

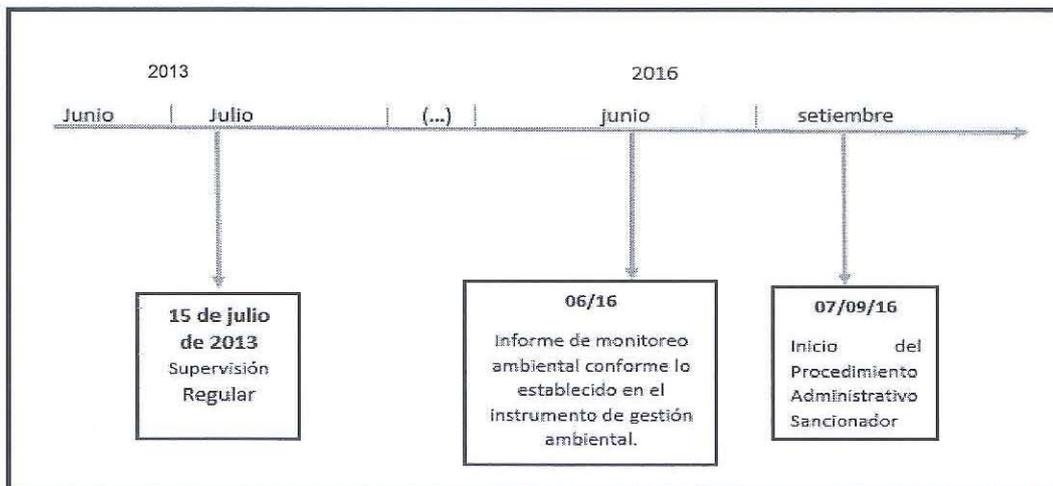
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	
		ESTE	NORTE
CA-01	zona de Calidad de Aire a Barlovento	*0278980 **0278976	*8661419 **8661424
CA-01	zona de Calidad de Aire a Sotavento	*0278980 **0278982	*8661428 **8661436

(*) Coordenadas establecidos en el plano de RGA Aprobada.
(**) Coordenadas corregidas con GPS moderno en el Monitoreo

Croquis de ubicación de los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire – Segundo Trimestre 2016



26. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:





27. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve¹⁴, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Grifo Dennis y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
28. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Grifo Dennis.

III.2 Imputación N° 2: Grifo Dennis no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con doble sistema de contención

a) Marco Normativo

29. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁵ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
30. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que les permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir, entre otros con proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales; y, contar con impermeabilización y sistemas de doble contención.
31. De acuerdo a ello, Grifo Dennis en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos tiene la obligación de efectuar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas que en su estación de almacenan.

b) Análisis del hecho imputado

32. Durante la Supervisión Regular del 15 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de sustancias químicas de

¹⁴ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



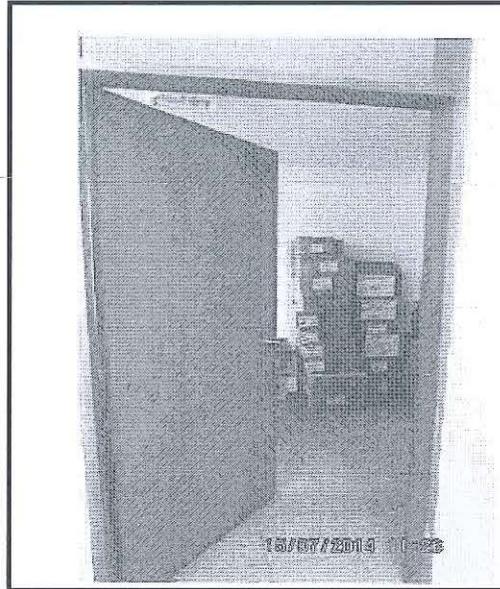


la estación de servicios carecería de sistema de doble contención, por lo que se formuló el siguiente hallazgo¹⁶:

"Hallazgo N°3:

El área de almacenamiento de sustancias químicas de establecimiento no cuenta con sistema de doble contención, tampoco cuentan con las Hojas de Seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) de las sustancias químicas".

33. Lo anterior se respalda en las fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que el almacén de sustancias químicas de la estación de servicios no cuenta con sistema de doble contención, conforme se muestra a continuación:



Supervisión 2014: Fotografía N° 8: Vista de la entrada del área destinada para el almacenamiento de sustancias químicas de la Estación de Servicios Bela.



Supervisión 2014: Fotografía N° 9: Vista del interior del área destinada para el almacenamiento de sustancias químicas de la Estación de Servicios Bela, se aprecian latas de pintura y productos químicos para limpieza.



¹⁶ Página 17 del archivo digitalizado del Informe N° 393-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.



Supervisión 2014: Fotografía N° 10: Vista del interior del área destinada para el almacenamiento de sustancias químicas de la Estación de Servicios Bela, se aprecian lubricantes y otros productos químicos en un anaquel.

34. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Grifo Dennis habría almacenado sustancias químicas sin contar con un sistema que permita proteger los componentes ambientales en caso de fuga y/o derrames de estos productos químicos.

c) **Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

35. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹⁷.

36. En su escrito de descargos presentado al OEFA el 5 de octubre del 2016, Grifo Dennis indicó que las sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

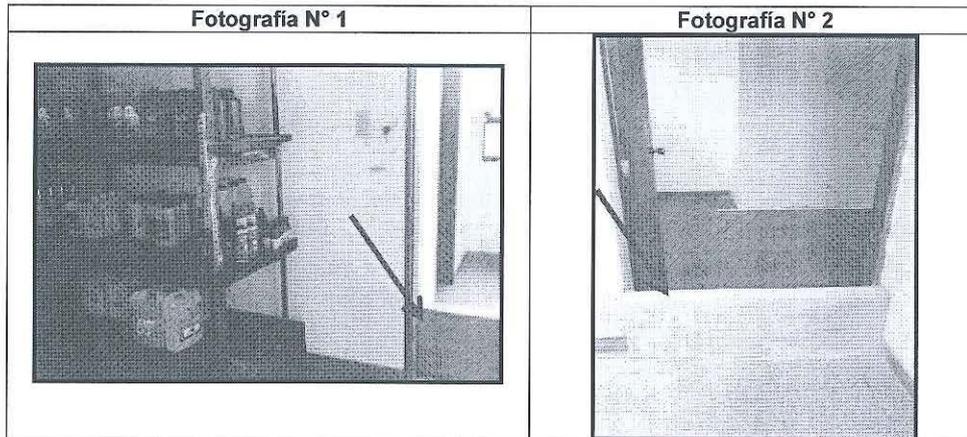
- (...)
- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- (...)"





limpieza) almacenadas en la estación de servicios son de uso exclusivamente automotor, no se comercializa más que lubricantes y aceites de las exclusivas marcas (Helix y Shell), los que se expenden debidamente embolsados, en envases aprobados por la Norma Técnica para este tipo de productos y no se venden a granel.

- 37. Asimismo, refiere que el stock que se tiene de este tipo de productos es muy pequeño, y que sin perjuicio de lo mencionado, se ha construido un área especial impermeabilizada y específica para el almacenamiento de lubricantes y aceites, en la cual se ha implementado un sistema de doble contención (muro) y al respecto se adjuntan fotografías que acreditan lo mencionado:



Fuente: Escrito presentado al OEFA el 5 de octubre del 2016, fotografías sin fecha cierta.



- 38. Posteriormente, mediante escrito de descargos de fecha 16 de enero del 2017, con Registro N° 04434, el administrado precisó que la conducta fue subsanada el 23 de mayo del 2016, conforme se indica a continuación:

“ (I) Mediante escrito de fecha 23 de mayo del 2016, se presentaron los descargos al Informe Preliminar N° 184-2016-OEFA/DF-HID (supervisión de fecha 11 de agosto del 2015), en dicho informe, se realizó una imputación idéntica a la que es materia de análisis en el presente procedimiento; siendo que en dichos descargos se acreditó la existencia del Sistema de Doble Contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas, por lo que la subsanación se habría realizado con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo, es decir, antes del 23 de agosto del 2016.

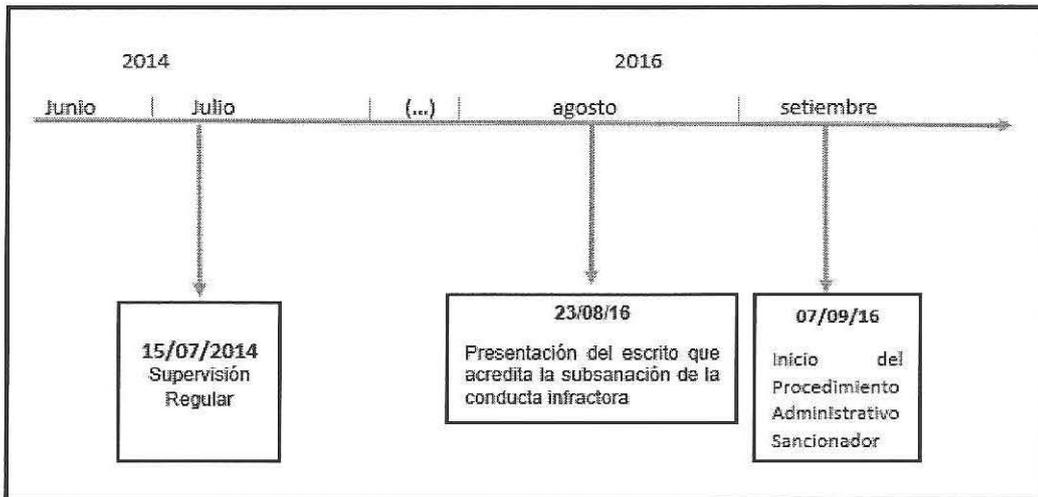
*“(II) Asimismo, el 20 de enero del 2016, se realizó una tercera supervisión en la misma Estación de Servicios, y en ella **NO SE REALIZÓ observación alguna, por cuanto ya se había corregido las conductas materia de observación, existiendo así medios idóneos que acreditan que la implementación del Sistema de Doble Contención ha sido implementado con anterioridad al presente procedimiento administrativo sancionador.**”*

Subrayado agregado

- 39. En este sentido, Grifo Dennis adjuntó copia del escrito presentado con fecha 23 de mayo del 2016, del cual se desprende que a esa fecha, ya había cumplido con implementar el sistema de doble contención.



- 40. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



41. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve¹⁸, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Grifo Dennis y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Dennis S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Grifo Dennis S.A.C. no habría realizado el monitoreo de Calidad de Aire en un punto de control, durante el I, II, III y IV trimestre de 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Grifo Dennis S.A.C. habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con doble sistema de contención conforme lo previsto en la normativa ambiental.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

¹⁸ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





Artículo 2°.- Informar a Grifo Dennis S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

rqp



